

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001 33 33 004 2020 00201 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	ÓSCAR DE JESÚS CASTAÑEDA HENAO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG
ASUNTO:	RECHAZA POR INCUMPLIMIENTO DE REQUISITO

Esta Agencia Judicial mediante auto del 22 de octubre de 2020, notificado por estados del día 26 del mismo mes y año, inadmitió la demanda con el fin de que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, la parte demandante aportara la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada al buzón de notificaciones electrónicas dispuesto por ésta para el efecto, de conformidad con lo estipulado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020¹.

Se advierte que, no obstante haber sido notificada la irregularidad en debida forma, no fue allegada la constancia en mención dentro del término legal concedido para ello; por eso corresponde estudiar si procede el rechazo de esta.

CONSIDERACIONES:

¹ “..., el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 y ss. del CPACA, toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contener los requisitos señalados en esas normas.

Sin embargo, una vez precisado el defecto formal, el mismo no fue subsanado dentro del término concedido.

En este sentido, el artículo 169 del CPACA dispone: “*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*”. A su turno, el art. 170 ibídem establece: “*Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.*”.

Por lo anterior, se impone en consecuencia, el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por el incumplimiento del requisito formal exigido.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, se dispone la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR, una vez el presente proveído adquiera firmeza, las presentes actuaciones, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Certifico: en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRONICO Y SE ENVIÓ UN MESNAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.C.A.

Medellín, 23/11/2020 fijado a las 8 a.m

SARA ALZATE PINEDA

Secretaria

npac